

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 18 de Abril.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 179 de la tarifa 3.ª de industrial, instruido con motivo de reclamación producida por varios Farmacéuticos de esta Corte, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que varios Farmacéuticos de esta Corte, con fecha 23 de Octubre próximo pasado, han solicitado la aclaración de los epígrafes 179 de la tarifa 3.ª de las unidades al reglamento de industrial, y 7.º de la tarifa 4.ª

Exponen los recurrentes en su extensa solicitud que el primero de los citados epígrafes no debe comprenderles, porque se refiere únicamente á laboratorios independientes de las oficinas de farmacia, y que no debe ser confundido en ningún caso el trabajo que se deriva de una profesión con el que es meramente fabril; que tanto por esa razón como por estar autorizados por las Ordenanzas de Farmacia y Real orden de 19 de Julio

último, expedida por el Ministerio de la Gobernación, para elaborar en sus oficinas medicamentos de composición no definida, y expendernos á otros Farmacéuticos, y para practicar análisis propios de su Facultad, al objeto de facilitar el diagnóstico de las enfermedades, es innegable, á su juicio, que tales laboratorios y las operaciones que en ellos se practican, tienen un especial caracter profesional, sin que quepa confundirlos con los laboratorios á que se refiere el art. 179 de la tarifa 3.ª Y por tanto, que no deben contribuir con otra cuota que la señalada en el núm. 7.º de la tarifa 4.ª de profesiones del orden civil.

Al tratar de este punto los solicitantes, afirman que en su profesión no se debe distinguir entre la venta al por mayor y menor, salvo en lo que se refiere á las aguas minerales, pues la excepción sólo hace relación á ese artículo, á tenor del contenido de la nota adicional del referido epígrafe 7.º de la tarifa 4.ª, en la cual se consigna «que no se exigirá otra cuota por la venta de aguas minerales al por menor ni por la de aparatos y enseres ú objetos de inmediata aplicación curativa á que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas de Farmacia.» De donde deducen que no deben distinguirse entre la venta al por mayor y al menudeo de los medicamentos y auxiliares terapéuticos, y terminan suplicando que, para evitar torcidas interpretaciones y posibles perjuicios, se aclare el contenido y alcance del epígrafe 179 de la tarifa 3.ª, en el sentido de que los laboratorios anejos á las oficinas de farmacia no se les considera incluidos en el epígrafe 179 ni en cualquiera otro de las tarifas, siendo el aplicable úni-

camente á los de tal profesión el 7.º de la tarifa 4.ª

El Negociado correspondiente de la Dirección general de Contribuciones, teniendo en cuenta el contenido de ambos epígrafes, las disposiciones que regulan la profesión farmacéutica, las relativas al pago de la contribución industrial, estimando que es improcedente la elevación de las cuotas asignadas á esta profesión, en relación con las más amplias facultades que les concede la Real orden de 19 de Julio, pues no todos utilizan las mayores ventajas que la misma otorga, y la conveniencia de armonizar dicha Real orden con las disposiciones del reglamento, propone:

1.º Crear un epígrafe en la tarifa 3.ª, que podría ser el A 179 bis, redactado en la siguiente forma: «Laboratorios farmacéuticos anejos á las oficinas de farmacia, en donde se obtienen productos de composición no definida ó específicos medicinales que se expenden por mayor al comercio. Pagarán cada uno, como cuota irreducible, 160 pesetas.»

2.º Modificar el epígrafe 179 de la tarifa 3.ª, sustituyendo la frase «otros Farmacéuticos», por la de «á los Farmacéuticos»; y

3.º Poner una nota al núm. 7.º del cuadro de profesiones del orden civil, que diga: «Podrán, sin pago de otra cuota, elaborar los medicamentos de composición no definida á que se refiere la Real orden de 19 de Julio de 1901, expedida por el Ministerio de la Gobernación, y practicar análisis químicos y bacteriológicos para facilitar los diagnósticos de las enfermedades, siempre que se realicen ambas operaciones en los laboratorios anejos á sus respectivas oficinas y se limiten á vender en ellas, por

menor, los expresados medicamentos.»

Conformes la Sección y Dirección general con la anterior propuesta, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo.

Atendibles son, á su juicio y en su mayor parte, las razones expuestas por los recurrentes. Ampliadas las facultades de su profesión y los términos en que pueden ejercerla, forzoso es, en sentir del Consejo, que lo prescrito con toda competencia sobre el particular por el Ministerio de la Gobernación, se armonice con las disposiciones que regulan la contribución industrial. Y justo es que se establezca una completa separación entre los laboratorios que tienen un marcado caracter industrial y los que son consecuencia ó secuela del ejercicio de la profesión farmacéutica. Mas también es de absoluta necesidad consignar con toda claridad y precisión que el hecho de haber sido ampliadas sus facultades no lleva en sí la exención de la cuota que deben satisfacer con el ejercicio de una industria, que no es propiamente la suya, y que ha sido siempre considerada como independiente.

Se refiere el Consejo á la confección de productos específicos y su venta al por mayor, pues en este caso, si bien es cierto que la Real orden citada autoriza á los Farmacéuticos para la confección de específicos ó medicamentos de composición no definida, no puede entenderse que dicha Real orden ha modificado las disposiciones que regulan la tributación por industrial, y, por tanto, que no ejercen una industria distinta de la suya propia al confeccionar esos productos, de los cuales son verdaderos fabricantes, y al expendernos al por

mayor para su reventa, sino que están comprendidos en el art. 22 del reglamento, y con arreglo á él deben satisfacer las cuotas respectivas. Mas como el caso de los Farmacéuticos es especialísimo por la índole de la profesión que ejercen, y se hace preciso armonizar los preceptos del reglamento con la Real orden de 19 de Julio, el Consejo entiende que resuelve la cuestión equitativamente la creación de un epígrafe en el cual, estableciendo la separación de los laboratorios de farmacia anejos á las oficinas de los que tienen un marcado caracter industrial, se obligue á todos los Profesores de Farmacia que elaboran esos productos y los venden al por mayor al pago de una cuota distinta de la que satisfacen por el concepto de su profesión civil, y menor de la señalada en el epígrafe 179 á los que son únicamente fabricantes de productos químicos ó de específicos medicinales, solución que demanda á la vez la modificación del epígrafe 179 en la forma que propone la Dirección, pues de esa suerte queda fijada la distinción entre las fábricas y laboratorios que son independientes de las oficinas de farmacia y las que forman parte integrante de ellas.

Para evitar reclamaciones, y como complemento de lo expuesto, estima el Consejo asimismo acertada la nota que se propone como adición al número 7.º de la tarifa 4.ª, porque los recurrentes entienden equivocadamente que pueden expender al por mayor todos los productos menos las aguas minerales, sin tener en cuenta la distinción que se ha hecho en el reglamento entre una y otra clase de venta al por mayor y menor, y sin fijarse en que la nota que hoy existe en la tarifa no autoriza la venta al por mayor, sino que se circunscribe á limitar la de aguas minerales al menudeo.

Consecuencia de la redacción del nuevo epígrafe que se propone, y de necesidad para la buena inteligencia de la tributación de esta industria, es la nota que se indica en el informe de la Dirección, pues con ella y el nuevo epígrafe 179 bis de la tarifa 3.ª no surgirán dudas, se armoniza la Real orden de 19 de Julio último con las disposiciones del reglamento, sin que éstas se desconozcan ó se eludan, y queda bien determinado que la fabricación de productos químicos ó específicos, con objeto de ser vendidos al por mayor, aun cuando se obtengan en laboratorio anejo á las oficinas de farmacia, constituye industria aparte de lo que supone el ejercicio de la profesión de Farmacéutico, que se clasifica en el núm. 7.º de la tarifa 4.ª

Por todo lo expuesto, el Consejo, de conformidad con el parecer de la Dirección general de Contribuciones, opina que debe consignarse el epígrafe 179 bis de la tarifa 3.ª, modificar el 179 de la misma y adicionar la nota al núm. 7.º de la tarifa 4.ª en

la forma y redacción que propone el expresado Centro directivo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1902.—Rodríguez.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 15 de Abril.)

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 21 del corriente y hora de las nueve de la mañana, queda abierto el pago de las mensualidades de Enero y Febrero últimos para las amas de cría que tienen niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital; asimismo se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 11 de Abril de 1902.—El Director, Evasio Rodríguez Blanco.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

Venta de efectos de desecho.

Debiendo venderse en pública subasta trescientos cuarenta y cinco montantes de filete, doscientas veintisiete banderolas con cartuchera, doscientos nueve portamosquetones, trescientos sesenta portacarabinas y treinta y seis jábegas de lona de desecho, según autorización del Excelentísimo Sr. General Subinspector del 7.º Cuerpo de Ejército de 12 de actual, se hace saber por medio del presente á fin de que las personas que deseen tomar parte en dicha licitación, lo verifiquen el día 27 del citado mes á las once de la mañana, en el Cuartel de San Fernando de esta Ciudad.

Palencia 15 de Abril de 1902.—El Comandante Mayor, Tomás Carnero.—V.º B.º—El Coronel, Manuel M. González.

Ayuntamiento constitucional de Payo de Ojeda.

Terminado el repartimiento adicional de la riqueza rústica y pecuaria, formado en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos para cubrir atenciones de primera enseñanza, en la cantidad de diferencia de lo repartido como forasteros, al 16 por 100 que les corresponde satisfacer, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y llegue á conocimiento de los interesados que en

dicho plazo pueden examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pasado éste no serán atendidas por justas que sean.

Payo de Ojeda 14 de Abril de 1902.—El Alcalde, Mateo Martín.

Ayuntamiento constitucional de Villahán.

El Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito han formado con estricta sujeción á los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y circulares de la Administración de Hacienda de esta provincia los repartimientos adicionales de la contribución territorial y urbana para cubrir atenciones de personal y material de instrucción primaria, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para cuantos deseen examinarle y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Villahán 16 de Abril de 1902.—El Alcalde Presidente, Félix Rebollo.

Ayuntamiento constitucional de Bustillo del Páramo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito cumplan lo dispuesto en la segunda parte del artículo 48 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, los contribuyentes vecinos y terratenientes forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presentarán las oportunas relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes de Abril, acompañadas del documento que acredite la transmisión y tener satisfechos los derechos á la Hacienda, debiendo hallarse reintegradas con arreglo á la ley del Timbre, siendo desechadas las que carezcan de los requisitos expresados ó se presenten fuera del plazo marcado.

Bustillo del Páramo 10 de Abril de 1902.—El Alcalde, Mariano Salán.—Jesús Jiménez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Con el fin de que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución por riqueza rústica, pecuaria y urbana del año de 1903, es de necesidad que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones de alta y baja previamente reintegradas, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda y durante el término de los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valdeolmillos 16 de Abril de 1902.—El Alcalde, Pedro Sancho.—El Secretario, Atilano del Campo.

Ayuntamiento constitucional de Vañes.

Terminado el repartimiento adicional sobre la contribución rústica para cubrir atenciones de primera enseñanza, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante dicho plazo puedan examinarle los interesados y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Vañes 14 de Abril de 1902.—El Alcalde, Manuel Fraile.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Con el fin de sanear esta población en la parte del barrio de Santa María, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de hoy, ha acordado que antes de empezar los trabajos para evitar inundaciones que han ocurrido en el barrio referido, se ponga de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento el plano y perfiles del cauce que desde la calle del Curtijo conduce las aguas al paso del Canal de Campos, para que examinado por los dueños de fincas colindantes con dicho cauce y cuantos se crean perjudicados expongan sus reclamaciones dentro del plazo referido, pues pasado aquél no serán atendidas.

Villarramiel 16 de Abril de 1902.—El Alcalde, Manuel Sánchez Sánchez.

Ayuntamiento constitucional de Barrio de San Pedro.

Terminados los repartimientos adicionales sobre las contribuciones territorial y urbano de este distrito municipal, según está ordenado por la Administración de Hacienda de la provincia y establecido en la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante dicho plazo puedan los interesados examinarlos y presentar las reclamaciones que vieran convenientes.

Barrio de San Pedro 12 de Abril de 1902.—El Alcalde, Mariano García.

Ayuntamiento constitucional de Pomar.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este distrito para el año de 1903, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de treinta días, relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas, acompañadas de los títulos que justifiquen su adquisición y carta de pago de estar satisfechos los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no se admitirán las que se presenten.

Pomar 14 de Abril de 1902.—El Alcalde, Dionisio Calderón.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

Con arreglo a la base 52 del contrato celebrado entre la Diputación y el Noviciado general de las Hijas de la Caridad, se acuerda, previa declaración de urgencia, que se libren con cargo al capítulo y artículos citados y relación número 11 del presupuesto corriente, 93 pesetas 45 céntimos a favor del Administrador de la Beneficencia, por los gastos de funeral de la Hija de la Caridad Sor Andrea Gotti, que falleció en el establecimiento el 20 de Enero último.

Rendida cuenta por el jefe de la Contaduría, en conformidad a la regla 16, art. 49 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de los gastos ocurridos en dicha dependencia y Sección de Cuentas municipales en el mes próximo pasado, que se elevan a 193 pesetas 50 céntimos, según los justificantes que se acompañan a la prelación cuenta, que no ofrece reparo alguno, se acuerda aprobarla y que se satisfaga su importe al interesado, sin perjuicio de lo que en su día dicte la Diputación al enterarse de las generales de la provincia.

Quedó enterada la Comisión de haberse acordado la recepción definitiva en el Manicomio de San Juan de Dios del demente Toribio Alvarez Garcia, vecino de esta Ciudad. Interesado por Mariano Peláez Pérez, vecino de Rosales, en el Ayuntamiento de Castrejón, que se admita en el Manicomio provincial para ser observada, a su esposa Quiteria Martín Mata, de aquella naturaleza y vecindad, que padece delirio crónico, según certificación facultativa: Vistos el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y los acuerdos de la Diputación de 9 de Noviembre de 1878 y 9 de Enero de 1887, satisfaciéndose las estancias que ocasione

ciendo su importe con cargo al capítulo 7.º, art. 2.º del presupuesto, habiendo precedido a esta resolución el trámite de urgencia.

Resultando acreditado testifical y documental que la niña María Carazo Frías, natural de Valdecañas, donde nació el 26 de Noviembre último, es huérfana de madre y que su padre Manuel Carazo Royuela, de dicha vecindad, carece de los medios necesarios para proporcionarle la lactancia mercenaria, se acuerda, previa declaración de urgencia, el ingreso de la niña en la Casa de Maternidad hasta que cumpla 18 meses.

Conforme con el resultado que ofrece el expediente instruido por la Alcaldía de Villarramiel a instancia de Agustín Palencia Clérigo, para acreditar los extremos que se exigen en la circular de la Diputación de 20 de Noviembre de 1878, para ingresar en la Casa de Beneficencia, se acuerda, una vez declarado el asunto urgente, que se le inscriba en el escalafón de los de su clase, al efecto de que se le admita en el Asilo, cuando por turno de antigüedad le corresponda.

En vista de los documentos que corren unidos a los expedientes de demencia de Julian Tomé Rodrigo, Anaclota Gutiérrez Calvo y Elisa Pérez Alonso, naturales respectivamente de Frechilla, Palenzuela y Palencia, que en la época de su reclusión para ser observados tenían su domicilio en Madrid; y Considerando que a partir de la vigencia de la Real orden de 9 de Febrero de 1899 es obligación de la provincia de donde eran vecinos el hacerse cargo de los vesánicos y satisfacer las estancias por los mismos causadas y que se causen, hasta que se trasladen al Manicomio donde la Diputación de Madrid recoge a los vecinos pobres que se hallen en el caso que los tres maniacos de que se deja hecho mérito, se acuerda, previa la declaración de urgencia, reclamar las estancias ocasionadas por los mismos en San Juan de Dios de esta Ciudad, desde el 12 de Febrero de 1899 a 31 de Diciembre último, que en suma importan 3.720 pesetas 50 céntimos y las que en lo sucesivo se causen, acompañando a la cuenta que se envíe los documentos justificativos de la deuda, en la forma que se indica en el dictamen emitido en cada expediente, é interesando el inmediato traslado de los enfermos.

Resultando que durante el segundo semestre del año último fallecieron 18 acogidos en la Casa de Beneficencia, a quienes se hizo el correspondiente funeral en la Capilla del establecimiento por el Presbítero D. Rufino López, se acuerda, previa declaración de urgencia, que con cargo al capítulo 6.º, artículos 3.º y 4.º, relación número 10, se libren 45 pesetas a favor de dicho Capellán por los funerales que celebró en sufragio de las almas de los fallecidos.

Resultando que durante el segundo semestre del año último fallecieron 18 acogidos en la Casa de Beneficencia, a quienes se hizo el correspondiente funeral en la Capilla del establecimiento por el Presbítero D. Rufino López, se acuerda, previa declaración de urgencia, que con cargo al capítulo 6.º, artículos 3.º y 4.º, relación número 10, se libren 45 pesetas a favor de dicho Capellán por los funerales que celebró en sufragio de las almas de los fallecidos.

Resultando que durante el segundo semestre del año último fallecieron 18 acogidos en la Casa de Beneficencia, a quienes se hizo el correspondiente funeral en la Capilla del establecimiento por el Presbítero D. Rufino López, se acuerda, previa declaración de urgencia, que con cargo al capítulo 6.º, artículos 3.º y 4.º, relación número 10, se libren 45 pesetas a favor de dicho Capellán por los funerales que celebró en sufragio de las almas de los fallecidos.

Resultando que durante el segundo semestre del año último fallecieron 18 acogidos en la Casa de Beneficencia, a quienes se hizo el correspondiente funeral en la Capilla del establecimiento por el Presbítero D. Rufino López, se acuerda, previa declaración de urgencia, que con cargo al capítulo 6.º, artículos 3.º y 4.º, relación número 10, se libren 45 pesetas a favor de dicho Capellán por los funerales que celebró en sufragio de las almas de los fallecidos.

Presentados por los contratistas del alumbrado para la Cárcel de Audiencia y alimentación de los reclusos en la misma, los correspondientes certificados de haber cumplido bien y fielmente con las condiciones de sus respectivos contratos, se acuerda, previa declaración de urgencia, que se les devuelvan las fianzas que tenían constituidas en garantía de los mismos.

Presentados por los contratistas del alumbrado para la Cárcel de Audiencia y alimentación de los reclusos en la misma, los correspondientes certificados de haber cumplido bien y fielmente con las condiciones de sus respectivos contratos, se acuerda, previa declaración de urgencia, que se les devuelvan las fianzas que tenían constituidas en garantía de los mismos.

Presentados por los contratistas del alumbrado para la Cárcel de Audiencia y alimentación de los reclusos en la misma, los correspondientes certificados de haber cumplido bien y fielmente con las condiciones de sus respectivos contratos, se acuerda, previa declaración de urgencia, que se les devuelvan las fianzas que tenían constituidas en garantía de los mismos.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.
Miguel.
Abrese la sesión á las trece y asisten á ella los Sres. Santander Gallardo, Merino Ortíz, Gómez Inguanzo y Merino.
Presidencia del Sr. Jubete Tejerina.
Sesión del día 14 de Febrero de 1902.

El Secretario, Domingo Díaz Caneja.
—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P.,
No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión.
art. 125 de la ley Provincial.
presentando al final de la obra la relación que previene el
viviendas de los Porteros, dentro del crédito prelado, las
que que estimase de absoluta necesidad para apuntalar las
gitecto para que ejecute por administración dichas obras y
se acuerda, previa declaración de urgencia, facultar al Ar-
me al 113 de la ley y Real orden de 13 de Diciembre de 1901,
vistas e indemnizaciones por accidentes del trabajo, confor-
de las 1.000 pesetas presupuestas el 3 por 100 para impre-
de la instrucción de 26 de Abril de 1900, es preciso deducir
obras, por no llegar al límite que se determina en el art. 40
tado el sistema de administración para la ejecución de estas
Francisco, donde más se necesite; y Considerando que adop-
Los gastos de un retajo en la parte del ex-convento de San
Calculados por el Arquitecto provincial en 1.000 pesetas
aprobados en 4 y 17 de Septiembre de 1896.
respectivamente del escalafón, cuyos expedientes fueron
Engracia Herrero García, de Villarramiel, números 6 y 7
interesadas, Gregoria Martínez Hernández, de Palencia, y
vengan á ocupar en la Casa de Misericordia las plazas de las
acuerda, en vista de lo resuelto en 2 de Mayo de 1893, que
vecinas respectivamente de Tariego y Autillio de Campos, se
de las pobres Petra Ortega Campo y María Borge Vega,
En virtud de defunción, antes de su ingreso en el Hospicio,
corriente, el importe de la deuda prelado.
vial, que se libre del capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto
eía que se determina en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Pro-
contrato, se acuerda, una vez hecha la declaración de urgen-

— 19 —

Imposibilitada Juana Melgar, de esta Ciudad, de lactar á su hijo Antolín San Miguel Melgar, que dió á luz el 1.º de Septiembre último, y resultando justificado que tanto la interesada, cuanto su marido Agustín San Miguel Magaz, reúnen la circunstancia de pobreza, se acuerda, previa declaración de urgencia, conceder á este último cinco pesetas mensuales, con cargo al capítulo 6.º, artículos 3.º y 4.º del presupuesto provincial, hasta que el niño cumpla un año de edad.

Construidas en los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre últimos en la Casa de Maternidad las obras de carpintería á que se refiere la cuenta que suscribe el maestro carpintero D. Felipe Lanchares, cuyo coste asciende á 251 pesetas 37 céntimos, y siendo indispensable satisfacer los jornales y materiales invertidos en las mismas, se acuerda, previa declaración de urgencia, que se libre dicha suma con cargo al capítulo 6.º, artículos 3.º y 4.º del presupuesto, publicando el pormenor de la cuenta en el BOLETÍN OFICIAL, según previene el art. 125 de la ley Orgánica.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Sesión del día 4 de Febrero de 1902.

Presidencia del Sr. Jubete Tejerina.

Abrese la sesión á las doce y asisten á ella los Señores Merino Ortíz, Merino Miguel y García de los Ríos.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Causadas por los dementes pobres de la provincia, que se hallan acogidos en el Manicomio de San Juan de Dios de esta Ciudad, 3.043 estancias en el pasado mes de Enero, que al precio de 1,25 pesetas fijado en el contrato celebrado entre la Diputación y la Comunidad religiosa en 7 de Octubre de 1888, representan un gasto de 3.803 pesetas 75 céntimos; y Considerando que el número de estancias es el mismo que acusan los antecedentes que existen en el Negociado de Secretaría de la Diputación y el pago tiene que realizarse en los términos que se establecen en las bases del supradicho

— 18 —

para la que se necesita mayor número de Escribientes que el
ción establecida en el art. 123 de la ley de Reclutamiento
sente reemplazo, y siendo indispensable hacer la compra-
Recibidas las relaciones de los mozos alistados para el pre-
la Diputación de 20 de Noviembre de 1878.
justifican cuantos requisitos se determinan en la circular de
cumpla un año de edad, mediante á que por el recurrente se
la lactancia de su hijo Valeriano Serna Becerri, hasta que
ción de urgencia, concederle cinco pesetas mensuales para
cino de Valbuena de Pisuega, se acuerda, previa declara-
Defiriendo á lo solicitado por Tomás García Gutiérrez, ve-
estancias causadas por los siete alumnos.
del presupuesto de 1901, 966 pesetas que representan las 644

declaración de urgencia, que se libre del capítulo 4.º, art. 2.º
y con el reglamento de dicho Colegio, se acuerda, previa
gos de aquella provincia los pensionados por la de Palen-
del año último causaron en el Colegio de sordomudos y cie-
Burgos la cuenta de las estancias que en el cuarto trimestre
Remitida por la Ordenación de pagos de la Diputación de
del presupuesto.

importe de 2.293 pesetas con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º
gencia, aprobar la cuenta presentada y que se satisfaga su
del plazo estipulado, se acuerda, previa declaración de ur-
tedral en 11 de Febrero de 1894, es preciso satisfacer dentro
al convenio celebrado entre la Diputación y el Cabildo Ca-
equivalentes á igual número de pesetas, que en conformidad
de esta Ciudad, en el mes de Enero último, 2.293 estancias,
Causadas en el Hospital de San Bernabé y San Antolín
pondientes.

ción de urgencia, que se dirijan las comunicaciones corres-
recientemente en el Hospital, se acuerda, previa declara-
de Pedro Campo Pérez y Salvador Recio Asensio, fallecidos
resados en turno de antigüedad, para cubrir las vacantes
gencia, y correspondiendo ingresar en este Asilo á los inte-
Brazosera, á fin de que se les admita en la Casa de Bene-
Villanubrales, y Gregorio Fernández Alonso, que lo es de
dientes instruidos por Gregorio Jubete Gutiérrez, vecino de
Aprobados en 10 y 28 de Noviembre de 1899 los exp-
con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto corriente.

— 22 —

qué figura en la plantilla del personal de la Diputación, se acuerda, previa la declaración de urgencia, nombrar temporero con el jornal de 2 pesetas 50 céntimos diarios, satisfechas con cargo al capítulo 2.º, art. 1.º del presupuesto, á Matías Díez, con lo que se terminó la sesión del día.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

— 23 —

Sesión del día 15 de Febrero de 1902.

Presidencia del Sr. Jubete Tejerina.

Abrese la sesión á las doce y asisten á ella los Sres. Gómez Inguanzo, Merino Ortíz, Santander Gallardo y Merino Miguel.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Invertidas 58 pesetas 50 céntimos en la conservación de las carreteras provinciales durante el mes de Enero último, según cuenta rendida por el Jefe facultativo, á la que se acompañan los justificantes correspondientes, se acuerda, previa declaración de urgencia, aprobar el gasto, que se pagará con cargo al crédito autorizado en el capítulo 10.º, artículo 2.º del presupuesto vigente.

Dispuesto en 21 de Enero último el ingreso provisional en la Casa de Maternidad de los niños huérfanos Vicente Izquierdo Lobete y Marcela Doncel Lobete, naturales de Becerri de Campos, interin se acreditaba la posición social de sus abuelos respectivos y demostradas estas circunstancias, así como que la niña Marcela Doncel Lobete carece de tutor testamentario, se acuerda el ingreso definitivo de los huérfanos en el Asilo, previniendo al Alcalde que remita relación de los bienes que posee la niña, para que se encargue de administrarlos el funcionario respectivo.

Autorizado el Arquitecto provincial por acuerdo de 26 de Noviembre último para colocar una reja en la ventana inmediata al local destinado al Cuerpo de guardia en la Cárcel de Audiencia, é importando el gasto que con tal motivo se ocasionó 36 pesetas 20 céntimos, según cuenta producida por el expresado funcionario, se acuerda aprobarla, satisfi-